Quito, D.M., 11 de noviembre de 2020

CASO No. 1914-13-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia se desestima la demanda, después de examinar si la decisión que declaró la prescripción de la acción para el cobro de una letra de cambio vulneró los derechos del accionante al debido proceso, en la garantía de la motivación, y a la tutela judicial.

I. ANTECEDENTES

A. Actuaciones procesales

1. El 5 de junio de 2013, Miguel Alejandro Cantos Tintín inició un juicio ordinario por cobro de dinero de menor cuantía (previsto en el art. 407 del Código de Procedimiento Civil), adjuntando una letra de cambio, en contra de Rosa Echeverría Carrasco, por la cantidad de USD 1.000,00[1]. El 19 de julio de 2013, el Juzgado Primero de lo Civil de Tungurahua resolvió declarar la prescripción de la acción y negar la demanda presentada. Contra esta sentencia, el actor interpuso recurso de apelación.

2. La Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, con sentencia de 28 de agosto de 2013, desechó el recurso de apelación interpuesto, confirmó la sentencia recurrida y condenó al actor el pago de las costas procesales[2]. Respecto de esta decisión, el actor solicitó ampliación, requerimiento que se negó con auto de 27 de septiembre de 2013[3].

3. El 18 de octubre de 2013, Miguel Alejandro Cantos Tintín presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación, mencionada en el párrafo anterior.

4. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 23 de enero de 2014, admitió a trámite la demanda presentada y, en virtud del sorteo realizado el 12 de

[1] El proceso se identificó con el Nº 18334-2013-0512R.
[2] El proceso se identificó con el Nº 18101-2013-0366.
[3] El penúltimo inciso del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil disponía lo siguiente: "*Únicamente se podrá apelar de la sentencia en efecto devolutivo. De la sentencia que dicte la corte provincial no cabrá recurso de casación ni de hecho […]*".

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

febrero de 2014, correspondió su sustanciación a la entonces jueza Ruth Seni Pinoargote, quien, el 21 de agosto de 2018, avocó conocimiento de la causa y solicitó a la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua que presente un informe de descargo sobre los argumentos de la acción extraordinaria de protección.

5. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez Alí Lozada Prado quien, el 17 de febrero de 2020, avocó conocimiento del caso.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

6. El accionante solicitó que la Corte Constitucional declare que la decisión judicial impugnada vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, requirió que se corrija el error judicial en el que incurrió el tribunal de apelación y que se ordene la reparación integral de sus derechos.

7. Las referidas pretensiones se fundamentaron en los siguientes cargos:

7.1. Que la decisión judicial impugnada no cuenta con la motivación suficiente (art. 76.7.l.) porque: i) no consideró los argumentos expuestos en la demanda, ii) no enunció las normas o los principios en los que se fundamentó y iii) no explicó la pertinencia de la aplicación de las normas jurídicas a los hechos.

7.2. Además, indica que "*las normas de derecho que han infringido los jueces*" del tribunal de apelación son las siguientes:

7.2.1. Indebida aplicación del artículo 1583.11 del Código Civil puesto que la obligación no había prescrito.

7.2.2. Errónea aplicación del artículo 479 del Código de Comercio "*confundiendo la prescripción de la acción ejecutiva con la acción cambiaría, permitiendo que la demandada se enriquezca injustamente, actuando en contra de normas expresas, dictando una sentencia que va en contra de la razón, la justicia y la aplicación del derecho dentro de un debido proceso*".

7.2.3. Falta de aplicación del artículo 2415 del Código Civil que establece el tiempo de prescripción de las acciones.

7.2.4. Indebida aplicación del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, al condenar al accionante al pago de costas procesales equiparando el demandar el pago de una deuda con actuar de mala fe.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

C. Informe de descargo

8. En cumplimiento de la providencia mencionada en el párr. 4 *supra*, los jueces Pablo Vaca Acosta y Edwin Quinga Ramón afirmaron que en la demanda de acción extraordinaria de protección se alegó la vulneración del derecho al debido proceso del accionante sin exponer la manera en la que esta se produjo y que la demanda incluye argumentos que son de mera legalidad, como si se tratara de un recurso de casación.

9. Además, los referidos jueces señalaron lo siguiente:

9.1. El accionante confunde el sentido del artículo 479 del Código de Comercio pues el mismo se refiere a "*Todas las acciones que de la letra de cambio resultan contra el aceptante, prescriben en tres años* […]" y no a las acciones ejecutivas. En el presente caso, prosiguen los jueces, se solicitó el pago de una letra de cambio, tal como consta en la letra b) del numeral 7 de la demandada. Por último, mencionan que ninguna norma jurídica ha determinado que el artículo 479 del Código de Comercio sea aplicable exclusivamente en juicios ejecutivos.

9.2. En la contestación de la demanda se propuso la excepción de prescripción y existiendo constancia en el proceso que desde el vencimiento de la obligación (30 de agosto de 2008) hasta el momento de la citación de la demanda a la parte demandada (18 de junio de 2013) transcurrieron más de tres años, se debía aplicar el artículo 479 del Código de Comercio, norma especial, y que por lo tanto prevalece, en relación a la contenida en el artículo 2415 del Código Civil.

9.3. El artículo 342 Código de Procedimiento Civil establece que *"Cuando la resolución de segunda instancia fuere en todo conforme a la de primera, se condenará en costas al recurrente."* que es lo que ocurrió en este caso.

10. Finalmente, los referidos jueces señalaron que no se produjeron las vulneraciones alegadas por el accionante, por lo que solicitan que se niegue la demanda y se declare el abuso del derecho por parte del señor Miguel Alejandro Cantos Tintín.

II. COMPETENCIA

11. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

12. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.

13. De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia Nº 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica). Según la misma sentencia, la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable[4] para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental. En este contexto, entonces, se plantearán los problemas jurídicos, en función de los cargos previamente detallados.

14. En relación al cargo sintetizado en el párrafo 7.1. *supra*, se formula el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación del accionante porque no habría considerado los argumentos de su demanda ni enunciado las normas jurídicas en los que fundamentó su decisión ni explicado la pertinencia de las normas jurídicas que aplicó?

15. De la revisión de los argumentos expuestos por el accionante en el párrafo 7.2 *supra*, esta Corte verifica que los mismos imputan a la sentencia impugnada la indebida aplicación, errónea aplicación y falta de aplicación normas legales, sin que el accionante lo vincule con la vulneración a sus derechos fundamentales, por lo que este cargo no cuenta con una tesis ni con una justificación jurídica que permita a esta Corte analizarlo de forma directa.

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 1967-14-EP/20, párr. 21: *Al tiempo de resolver la causa, sin embargo, según la regla jurisprudencial contenida en la sentencia No 0037-16-SEP-CC, relativa a la preclusión, una vez que una demanda de acción extraordinaria de protección ya ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. En consecuencia, la eventual constatación - al momento de dictar sentencia- de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental*.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

16. Sin embargo, al realizar al esfuerzo razonable para determinar si cabe una violación de un derecho fundamental, esfuerzo al que se refiere el párr. 13 *supra*, es posible plantear el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante porque habría aplicado indebidamente una norma sobre la prescripción de su derecho de acción?

IV. RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

D. Primer problema jurídico: ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación del accionante porque no habría considerado los argumentos de su demanda ni enunciado las normas jurídicas en los que fundamentó su decisión ni explicado la pertinencia de las normas jurídicas que aplicó?

17. El artículo 76.7.l de la Constitución prevé la garantía de la motivación, en los siguientes términos:

> *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian los normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

18. El accionante sostiene que la sentencia impugnada negó su demanda sin considerar sus argumentos, sin enunciar las normas o los principios en los que se fundamentó ni explicar la pertinencia de las normas jurídicas que aplicó.

19. De la revisión del fallo cuestionado se observa que el tribunal de apelación, en el considerando primero realizó un recuento de los antecedentes del caso, expuso los argumentos de la demanda y la excepción propuesta por la parte demandada. Posteriormente, en su segundo considerando, el tribunal declaró la validez del proceso y en su tercer considerando analizó del caso en los siguientes términos:

> *IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN: ROSA ELVIRA ECHEVERRÍA CARRASCO, entre otras de sus excepciones, ha alegado la perentoria de prescripción de la acción, aduciendo que la acción se basa en una letra de cambio, la misma que fue aceptada el 30 de julio del 2008 y que a la presente fecha se encuentra prescrita, fundamenta su alegación en el Art. 479 del Código de Comercio; en la causa que se juzga se hace necesario analizar si ha operado o no este modo de extinguir las obligaciones previsto en el numeral 11 del Art. 1583 del Código Civil. Así tenemos, que conforme consta del libelo inicial, el Dr. Miguel Alejandro Cantos Tintín, en calidad de endosatario valor recibido, demanda por la vía ordinaria oral el pago de la letra de cambio aceptada por la referida demandada el 30 de julio del 2008, por la cantidad de UN MIL DOLARES [sic], esto es, que el fundamento de la reclamación es el título de crédito como instrumento de pago; consecuentemente, con respecto a la prescripción como modo de extinguir las acciones judiciales, es procedente para el caso aplicar lo previsto en el Art. 479 de la Ley Mercantil. El*

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

referido artículo dispone que todas las acciones provenientes de la letra de cambio prescriben en el plazo de tres años, desde el vencimiento de la obligación. En la especie, la letra de cambio de (fs. 1) fundamento de la demanda venció el 30 de agosto del 2008. De allí debe contarse el plazo de prescripción previsto en el Art. 479 del mencionado Código, esto es, el plazo de tres años. Desde entonces, hasta la fecha en que se ha citado la demanda, 18 de junio del 2013, según la razón de citación (fs. 09), es evidente que ha transcurrido más de tres años, es decir mucho más del plazo de prescripción que prevé nuestra ley; por consiguiente, procedía como procede la excepción de prescripción, sin que se aprecie que el actor, en cumplimiento del principio dispositivo señalado en el Art. 168.6 de la CRE y 19 del COFJ, esté ejerciendo la acción causal o extracambiaria, por el derecho que pudiera derivarse del acto o contrato que igualmente pudiera subyacer en la letra de cambio.

20. Del texto citado, esta Corte advierte que, para decidir, el tribunal de apelación invocó los artículos 1583.11 del Código Civil y el 479 del Código de Comercio y determinó su aplicabilidad al caso en función de los hechos que el mismo tribunal estableció. Por lo tanto, no es verdad que en la sentencia impugnada no enunciara la norma en las que basó su decisión ni explicara la pertinencia de la aplicación de tales normas a los antecedentes de hecho.

21. En cuanto a los argumentos de su demanda, el accionante no especifica cuáles de ellos se habrían ignorado en la sentencia de apelación, pero, en consideración a que se aceptó la excepción de prescripción de la acción, no eran necesarias consideraciones adicionales para emitir sentencia.

22. En definitiva, no se advierte ninguna vulneración a la garantía de la motivación por los cargos expuestos por el accionante, por lo que se debe contestar negativamente al problema jurídico en examen.

E. Segundo problema jurídico: ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante porque habría aplicado indebidamente una norma sobre la prescripción de su derecho de acción?

23. La Constitución dispone:

Art. 75.- *Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*

24. Las alegaciones del accionante se refieren a la indebida aplicación del primer inciso del art. 479 del Código de Comercio[5], en detrimento del art. 2415 del Código Civil[6].

[5] ***Art. 479.-*** *Todas las acciones que de la letra de cambio resultan contra el aceptante, prescriben en tres años contados desde la fecha del vencimiento.*
[6] ***Art. 2415.-*** *Este tiempo es, en general, de cinco años para las acciones ejecutivas y de diez para las ordinarias.*

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

Es decir, según el argumento del accionante, solo había prescrito su acción ejecutiva pero no así su acción ordinaria y él ejerció esta última.

25. En relación al referido alegato cabe mencionar, en primer lugar, que la Corte Constitucional guarda deferencia con la interpretación y aplicación de la ley que realiza la justicia ordinaria, lo que no excluye la posibilidad de que un grave error en las mencionada aplicación o interpretación haya privado al accionante del derecho a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, si se considera el razonamiento del tribunal de apelación citado en el párr. 19 *supra*, en el presente caso, no hay elementos que permitan advertir la lesión a la tutela judicial efectiva como resultado de la interpretación y aplicación de normas infraconstitucionales.

26. En conclusión, no se advierte una vulneración a la tutela judicial efectiva y por lo tanto se debe contestar negativamente al problema jurídico en examen y desestimar las pretensiones de la demanda.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el Nº 1914-13-EP.

2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2020.11.18 11:34:21 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 11 de noviembre de 2020.- Lo certifico.

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años; y convertida en ordinaria, durará solamente otros cinco.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec